

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00399-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó la orden de pago.

Manifestó el recurrente de manera sucinta, que la sociedad extranjera demandante no realiza actividades comerciales en Colombia y que las facturas aportadas se realizaron en la India. Que por ese hecho tiene que acudir al derecho interno colombiano por ser el domicilio de la sociedad demandada para obtener la indemnización de los daños reclamados. Que la sociedad demandante no tiene el deber de designar un apoderado general para acudir al proceso por no desarrollar sus negocios en Colombia y el poder especial es suficiente.

Que sobre el reparo de no aportarse el número de matrícula inmobiliaria del bien sobre el cual se pretende la medida cautelar no es una causal de inadmisión y que solo basta con pedir su decreto, por lo que solicitó que se revoque el auto atacado.

CONSIDERACIONES

Analizado el inciso final del artículo 58 del Código General del Proceso, en efecto dicha norma determina, que las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia, puedan estar representadas por apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este Código pero sin hacer distinción entre apoderado general o especial, por lo que se puede aceptar el poder especial.

Ahora frente a la solicitud que se hizo desde el auto inadmisorio de la demanda, para que indicara el número de matrícula inmobiliaria de los

inmuebles respecto de los cuales pretende la medida cautelar de inscripción de la demanda o en su defecto, si no los tiene, acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, ha de señalarse que por el hecho de solicitar cualquier medida cautelar no se faculta para que se acuda ante el juez sin previamente agotado la conciliación previa.

Al haberse solicitado medidas cautelares para obviar el requisito de procedibilidad, la parte demandante se obligó a que se realizara un estudio para verificar su viabilidad o no, y en caso de ser procedente se admita que no era necesario acreditar la conciliación previa.

Por tanto, las medidas cautelares deben ajustarse a los términos que señala el artículo 590 del Código General del Proceso, el cual no puede ser objeto de aplicación de forma aislada, sino en consonancia con las demás normas.

Como se refirió en el auto que rechazo de la demanda, la solicitud impetrada por el apoderado de la parte que pretende demandar no reúne requisitos para tenerla como medida cautelar, pues como señala el artículo 83 del Código General del Proceso, el cual hace parte del Capítulo I sobre de "DEMANDA", exige que "En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar que se encuentran." (subraya fuera de texto), lo cual no fue acreditado por el apoderado recurrente.

En el mismo sentido el artículo 590 del mismo Código, determina en su literal b), que procede "La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual."

Por tanto, al haberse pedido la inscripción de la demanda, para que ésta solicitud hubiese tenido la calidad de medida cautelar y enervar el agotamiento del requisito de procedibilidad, es claro que debió haberse dado cumplimiento a lo previsto en las normas antes transcritas, identificando de manera clara y expresa, sobre que bienes de propiedad del demandado, es sobre los cuales

ha de recaer la inscripción, no siendo dable argüir que es un simple yerro de un acto procesal distinto al estudio de la demanda.

Así las cosas, dado que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad y toda vez que la medida cautelar solicitada no cumple las exigencias previstas para tenerla como tal, la excepción que prevé el parágrafo del artículo 590 del Código General del Proceso no puede ser aplicada, razones por las que habrá de mantenerse el auto atacado.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que rechazó la demanda por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **68** hoy **15 de julio de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cadd35a76ef24fceca5909a3356e031244c26e9ee1e2ba9445c46f2d027943d**

Documento generado en 14/07/2021 03:44:36 p. m.